



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 107/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600199120

## ANTECEDENTES

- I. Con fecha el 20 de marzo del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02**, mediante se amplían los plazos al 17 de abril del 2020; con fecha el 15 de abril del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/15/04/2020.02**, suspendiendo los plazos al 30 de abril del 2020; con fecha el 30 de abril de 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/30/04/2020.02**, emitido, suspendiendo los plazos al 30 de mayo del 2020; con fecha 27 de mayo del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/27/05/2020.04**, suspendiendo los plazos al 15 de junio del 2020; con fecha el 10 de junio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/10/06/2020.04**, suspendiendo los plazos al 30 de junio del 2020; con fecha 30 de junio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/30/06/2020.05**, suspendiendo los plazos al 15 de julio del 2020; con fecha 14 de julio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/14/07/2020.06**, suspendiendo los plazos al 31 de julio del 2020; con fecha 28 de julio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/28/07/2020.04** suspendiendo los plazos al 11 de agosto del 2020; con fecha 11 de agosto del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **PUB/11/08/2020.06** suspendiendo los plazos al 20 de agosto del 2020; con fecha 19 de agosto del 2020, el pleno de la INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB-19-08-2020-04**, suspendiendo los plazos al 26 de agosto del 2020; con fecha 26 de agosto del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB-26-08-2020**, suspendiendo los plazos al 02 de septiembre del 2020; con fecha 02 de septiembre, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB--02-09-2020.07**, ampliando los plazos al 09 de septiembre del 2020; con fecha 8 de septiembre, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB--02-09-2020.07**, emitido del año ampliando los plazos al 17 de septiembre del 2020 y con fecha 10 de septiembre del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **INAI/SAI/0681/2020**, notifica la reanudación de plazos a partir del **18 de septiembre de 2020**
- II. El 18 de septiembre 2020, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600199120**:

"SOLICITO LAS **OPINIONES TÉCNICAS** EMITIDAS POR LA SEMARNAT SOBRE **PLAGUICIDAS Y NUTRIENTES VEGETALES** DEL 2012 A LA FECHA DE LA SOLICITUD." (Sic.)





## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 107/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600199120

- III. El 16 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia notificó, mediante el número de oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/2257/20** la siguiente **respuesta**:

"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

Con los datos proporcionados, se realizó la búsqueda en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, no localizando información al respecto.

En ese sentido, acorde con el criterio 07/17 emitido por el pleno del INAI, no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información, en virtud que no se advierte obligación alguna para contar con la misma, para mayor referencia se transcribe dicho pronunciamiento:

**"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic)

- IV. El 22 de octubre de 2020, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

*"impugno la respuesta de semarnat porque la dependencia emite opiniones a petición de la COFEPRIS sobre plaguicidas y nutrientes vegetales. reitero los extremos de mi solicitud original." (Sic)*

- v. El 27 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 11496/20**, toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

- VI. El 28 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia **desahogó** en el SIGEMI los **Alegatos** rendidos por la **DGGIMAR**

- VII. Con fecha 25 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia recibió en el SIGEMI el Requerimiento de Información Adicional (**RIA**) con el objeto de





## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 107/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600199120

contar con los elementos necesarios para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, solicita se rinda un informe, en el que indique al Instituto, lo siguiente:

“ ...

- a) Especifique el **volumen total de la información** o documentos que dan atención a lo solicitado, así como el formato en el que se encuentran y **si puede ser trasladado a un soporte electrónico**, atendiendo a las características del documento o documentos que se trate.
- b) Especifique la **información clasificada que obra en los documentos que dan atención a lo solicitado**, indicando el **fundamento legal** correspondiente, así como la **motivación** de la misma.

*En ese sentido, el informe de mérito **deberá ser entregado a este Instituto en un término no mayor a tres días hábiles**, contados a partir de la recepción de la notificación del presente, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...” (Sic)*

VIII. Con fecha 27 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia desahogó el **Informe de RIA** rendido por la DGGIMAR

IX. Con fecha 15 de febrero de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 011496/20** mediante la cual los Comisionados resolvieron **“REVOCAR”** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

*“En tal consideración este Instituto estima procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo establecido en el artículo 156, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y se le instruye a efecto de que:*

- ✓ **Informe** al particular el **volumen total de la información**, a efecto de dar certeza de la necesidad de la **consulta directa**; en este sentido, deberá poner a disposición del particular, las opiniones técnicas emitidas por el sujeto obligado respecto plaguicidas y nutrientes vegetales, de 2012 a la fecha de la solicitud, esto es, al 18 de septiembre de 2020, mediante consulta directa, atendiendo a las medidas sanitarias derivadas del Virus SARS-CoV2, y considerando las capacidades técnicas y de gestión actuales del sujeto obligado.

*Lo anterior, a efecto de que el particular determine la información que desea reproducir, para lo cual deberá ofrecer todas las modalidades posibles y que permita la información en cuestión, como pueden ser: de copia simple, copia certificada, disco compacto con costo, o bien disco compacto o dispositivo USB aportado por el particular, siempre que el documento lo permita. Para el caso*





## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 107/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600199120

de las copias simples o certificadas, deberá considerar la gratuidad de las primeras 20 fojas, en términos de lo establecido en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- ✓ Ahora bien, en las **versiones públicas** a proporcionar, deberá testarse la información relativa a nombres de particulares, con excepción de nombres de representantes legales, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. así como la información relativa a formulas y mezclas de sustancias contenidas en las opiniones técnicas, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción II del mismo ordenamiento.
- ✓ La **clasificación** deberá ser **confirmada** por el **Comité de Transparencia**, entregando el acta correspondiente al particular, en términos de lo previsto en el artículo 140 de la Ley de la materia, entregando el acta correspondiente al particular.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado deberá informar la disponibilidad de la información al correo electrónico que proporcionó el particular. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 136 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic)  
Resaltado por la Unidad de Transparencia

- X. Con fecha 15 de febrero de 2021 con el fin de dar cumplimiento a la Resolución, la Unidad de Transparencia lo turnó a la **DGGIMAR**.
- XI. El 24 de febrero de 2021, mediante el oficio número **DGGIMAR.710/000655**, la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como "**Documentos emitidos por esta Autoridad de opinión técnica de 2012 a 2020.**" son susceptibles de ser **clasificada** como **confidencial** por contener **datos personales**; por tratarse de datos personales, patrimoniales y secreto industrial, por lo que se somete a aprobación del Comité de Transparencia de esta Secretaría, conforme al cuadro que se describe a continuación:

| DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL | MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL                                                                                   | FUNDAMENTO LEGAL                                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Documentos emitidos por esta Autoridad de opinión técnica de 2012 a 2020.</b>         | Contienen los siguientes <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a una persona identificada o identificable:<br><br>1. Nombres de personas físicas. | <b>Artículo 116</b> de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 107/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600199120

| DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL | MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | FUNDAMENTO LEGAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                          | <p>La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de <b>SECRETO INDUSTRIAL</b>.</p> <p>La información contenida en las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, contienen la referencia a mezclas de sustancias, fórmulas, que en muchas ocasiones son únicas, y que las personas morales o físicas someten a consideración de esta Autoridad, para, en su caso, obtener un registro ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).</p> | <p><b>Artículo 106 y 113 fracción I y II</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Así como los lineamientos <b>trigésimo octavo, cuadragésimo, cuadragésimo primero y cuadragésimo cuarto</b>, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p> <p><b>Artículo 82</b> de la Ley de la propiedad Industrial.</p> |

Asimismo, de conformidad con el **artículo 116 de la LGTAIP**, la **DGGIMAR** mencionó en el oficio **DGGIMAR.710/000655** la manera en que se acredita el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

**I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

La información contenida en las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, contienen la referencia a mezclas de sustancias, fórmulas, que en muchas ocasiones son únicas, y que las personas morales o físicas someten a consideración de esta Autoridad, para, en su caso, obtener un registro ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información relativa a las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.





## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 107/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600199120

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

*La información relativa a las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, implica necesariamente la referencia de mezclas, fórmulas, metodologías, que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona física o moral en una situación determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.*

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

*La información relativa a las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, derivadas de la información presentada ante esta Dirección General por la persona física o moral titular, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de un registro ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) con apego a la legislación de la materia.*

*La mezcla descrita contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad donde se aplica, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial...(Sic)*

### CONSIDERANDO

- I.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II.** Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.





## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 107/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600199120

III. Que en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

IV. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

LFTAIP:

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)*

*(...)*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

V. Que en el oficio **DGGIMAR.710/000655**, la **DGGIMAR** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de





## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 107/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600199120

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

| Dato Personal                                      | Sustento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|----------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Nombre<br/>(Nombre de<br/>personas físicas)</b> | Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

- VI. Que en el oficio **DGGIMAR.710/000377**, la **DGGIMAR** indicó que los documentos solicitados contienen un dato personal **Nombre de personas físicas**, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados, Contrato de arrendamiento; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales y patrimoniales.
- V. Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los **secretos** bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos., en posesión de las dependencia y entidades de la Administración Pública , que a continuación se reproducen:

LGTAIP:

Artículo 116.

*Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)*

LFTAIP:





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 107/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600199120

### "Artículo 113

*Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)*

- VI. Que en la fracción III Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- VII. Que el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
  - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
  - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;
  - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;
- X. Que el artículo **163 de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial** publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:

**"I.- Secreto industrial** a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

*La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.*





## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 107/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600199120

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y*

*II.- Apropriación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."*

- XI.** Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo propuesto por la **DGGIMAR** que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/000655** en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es **clasificada como confidencial**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa a **las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad de 2012 a 2020**, por lo que resultan necesarios protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que consiste en:

*"...contienen la referencia a mezclas de sustancias, fórmulas, que en muchas ocasiones son únicas, y que las personas morales o físicas someten a consideración de esta Autoridad, para, en su caso, obtener un registro ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)." (SIC)*

- XII.** Que la **DGGIMAR** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

*La información contenida en las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, contienen la referencia a mezclas de sustancias, fórmulas, que en muchas ocasiones son únicas, y que las*





## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 107/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600199120

*personas morales o físicas someten a consideración de esta Autoridad, para, en su caso, obtener un registro ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).*

#### II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

*La información relativa a las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.*

#### III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

*La información relativa a las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, implica necesariamente la referencia de mezclas, fórmulas, metodologías, que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona física o moral en una situación determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.*

#### IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

*La información relativa a las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, derivadas de la información presentada ante esta Dirección General por la persona física o moral titular, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de un registro ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) con apego a la legislación de la materia.*

*La mezcla descrita contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad donde se aplica, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.*





## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 107/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600199120

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando VI**, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGGIMAR**, respecto de la información relacionada con **las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad de 2012 a 2020**; de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad de 2012 a 2020**; y se concluye que dicha información relativa a los procesos de formulación, procesos de producción, diagramas de flujo del proceso, materias primas productos y sub productos utilizados en el proceso, descripción de equipos de proceso y auxiliares, precisiones de diseños y operación, descripción del proceso, análisis y evaluación de riesgos e informe técnico.

*Bajo esta tesitura el secreto industrial necesariamente deberá estar referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción, por consiguiente, el secreto comercial contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros al momento en que se efectúen las negociaciones o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

*En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información que integra los métodos o procesos de producción, descripción de tecnología del proceso industrial, descripción de características de los productos, por tanto, forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGIMAR** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del*





## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 107/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600199120

proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta el **criterio 13/13** emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:

**Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad.** El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial**, comunicados por la **DGGIMAR** con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la **LFTAIP**; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** – Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI**, de conformidad con lo expuesto anteriormente en la presente Resolución por tratarse de un **dato personal** como lo señala la **DGGIMAR** en el oficio **DGGIMAR.710/000655**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas.





## MEDIO AMBIENTE

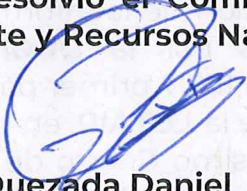
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 107/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600199120

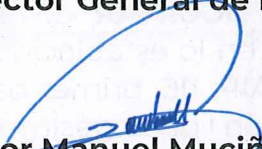
**SEGUNDO.** Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos XI y XII**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGGIMAR** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Recurso de Revisión **RRA 11496/20**.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 01 de marzo de 2021.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
**Presidente del Comité de Transparencia y**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

  
**José Luis Torres Contreras**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**